



Proyecto de Real Decreto sobre formación e información estadístico-contable y del negocio de los distribuidores de seguros y por el que se modifica el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

I

Los conocimientos y aptitudes de los distribuidores de seguros y reaseguros, así como de cualquier otra persona que participe directamente en la distribución de seguros y reaseguros privados, constituyen un elemento esencial para garantizar la calidad del servicio que prestan. Por este motivo, la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, establece la necesidad de que quienes formen parte de la estructura de gobierno de los distribuidores de seguros o reaseguros, así como aquellos empleados que participen directamente en la distribución, tengan un nivel idóneo de conocimientos y competencia respecto a esta actividad.

El Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, transpone en el título I de su libro segundo la citada directiva estableciendo el requisito de que los distribuidores de seguros y reaseguros, la persona responsable de la actividad de distribución o, al menos, la mitad de las personas que forman parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución, los colaboradores externos, los empleados de los distribuidores y de los colaboradores externos, así como el personal de las redes de distribución de los operadores de banca-seguros que participen directamente en la distribución, dispongan de los conocimientos necesarios para el correcto desempeño de su actividad. Asimismo, su disposición final decimocuarta faculta a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en dicho real decreto-ley.

Actualmente, la normativa reguladora de la formación inicial y continua de los mediadores de seguros, empleados y colaboradores está contenida en el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio y de competencia profesional. El presente real decreto viene a sustituir al referido Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional y estableciendo las exigencias formativas en atención a la labor de distribución que vaya a realizarse, ya se instrumente esta a través de una actividad de información o de una actividad de asesoramiento. Ambas actividades de comercialización, informada o



asesorada, pueden ser realizadas por las distintas clases de distribuidores previstos en el real decreto-ley.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, los conocimientos deberán adecuarse, en su caso, a las características de la actividad de distribución realizada por cada uno de los distribuidores de seguros o de reaseguros, atendiendo a su tipología, función y grado de complejidad.

Respecto a los mediadores de seguros complementarios no excluidos del ámbito de aplicación del real decreto-ley, se les exigirá el régimen jurídico de los mediadores de seguros, teniendo que acreditar de manera proporcionada los conocimientos adecuados en los productos de seguros complementarios del bien o servicio que provean con carácter principal.

Este real decreto regula los requisitos para participar en los cursos de formación; su duración en función de tres categorías o niveles diferentes atendiendo a la responsabilidad y actividad que se desempeña en relación con la labor de distribución; el reconocimiento de conocimientos previos que permite modular los contenidos que ha de cursar una persona teniendo en cuenta la formación que previamente haya adquirido; la formación continua, como instrumento esencial que permite mantener actualizados los conocimientos y, gracias a ello, favorecer un servicio de calidad al cliente; y, por último, el régimen de adaptación al mismo.

Mención particular merecen los residentes o domiciliados en otros Estados miembros, pues en aplicación del principio de registro único que consagra la Directiva (UE) 2016/97, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, y con la finalidad de permitir la aplicación de la libre circulación de los distribuidores de seguros y reaseguros, se equipara el ejercicio efectivo de las actividades de distribución de seguros y reaseguros con la superación de los cursos de formación regulados en este texto para las personas residentes o domiciliadas en España.

II

La consolidación en la realidad del sector de la mediación de seguros y reaseguros privados de los nuevos conceptos y figuras que incorporó la Ley 26/2006, de 17 de julio, ha puesto de manifiesto la utilidad de la información sobre la actividad de los corredores de seguros y reaseguros, los agentes de seguros vinculados, y los operadores de banca-seguros, tanto para facilitar la tarea de supervisión de este tipo de mediadores, como para proporcionar al sector asegurador y a las Administraciones Públicas información sobre las características de este tipo de intermediación y su relación con los consumidores. Efectivamente, las Administraciones Públicas necesitan conocer qué peso tiene cada canal en el contexto general de la distribución para adaptar el marco jurídico y supervisor a la situación real del sector, protegiendo tanto los intereses de los consumidores como los de los proveedores de servicios. Pero también el propio sector de seguros privados demanda mayor información sobre la



forma en la que los seguros son distribuidos, para optimizar sus recursos y tener mayor capacidad de decisión y maniobra ante la evolución del mercado.

Además de lo anterior, y cada vez con mayor frecuencia, es preciso informar a los organismos de la Unión Europea sobre las cuotas de mercado de los distintos canales de distribución de seguros para adaptar las normas comunitarias en materia de servicios financieros. En este sentido, cabe destacar las exigencias de información derivadas del Reglamento nº 295/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas.

El artículo 187 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, que regula las obligaciones contables y el deber de información estadístico-contable señala que la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital fijará los supuestos y condiciones en que los agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros, los corredores de seguros y los corredores de reaseguros habrán de presentar por medios electrónicos ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que están obligados a suministrar conforme a su normativa específica.

Asimismo, el apartado segundo de la disposición final decimocuarta del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, faculta a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a propuesta del Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, para llevar a cabo las modificaciones que resulten necesarias en la regulación de los libros-registro y en los modelos de información estadístico-contable anual, al objeto de adaptar el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio.

Este real decreto deroga el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, y adapta y actualiza el deber de llevanza de los libros-registro contables por parte de los corredores de seguros, de los corredores de reaseguros y de las sociedades de correduría de seguros o de reaseguros, con relación a su estructura empresarial y al ejercicio de su actividad de mediación en seguros, a fin de facilitar el control administrativo que esta actividad requiere.

III

En el ámbito de la actividad de las entidades aseguradoras, este real decreto introduce modificaciones en diferentes aspectos relacionados con las tablas biométricas, elemento esencial en los seguros de vida y decesos.

El régimen prudencial europeo de Solvencia II y la norma internacional de información financiera de operaciones de seguro (NIIF 17 – IFRS17) presentan dos nuevos marcos, de solvencia y contable, con una estructura conceptual similar, que en algunos elementos difiere de la anteriormente existente, en particular en lo que atañe a la cuantificación separada de la mejor estimación de las provisiones técnicas y del margen para riesgos no financieros.



Bajo este nuevo esquema, la renovación de las tablas biométricas debe contemplar tanto los aspectos cuantitativos como los de carácter cualitativo, entre los que se encuentran los relativos al buen gobierno, transparencia ante terceros, y conducta de mercado apropiada cuyo desarrollo se recogerá en otras disposiciones de distinto rango. La consideración de todos estos contenidos permitirá contar con una estructura más global y completa en esta materia.

La experiencia práctica acumulada demuestra la necesidad de que la norma recoja explícitamente los componentes de las tablas biométricas que fundamentan el cálculo de las provisiones técnicas contables, tanto en relación con las tablas que reflejan la mejor estimación (conocidas como tablas de segundo orden), como en lo que se refiere a las tablas que también reflejan los recargos por incertidumbre (tablas de primer orden).

Además, una supervisión eficaz de estos elementos eminentemente técnicos y la necesidad de que el supervisor disponga de mecanismos ágiles para dar respuesta a la evolución del mercado, aconsejan dotar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la capacidad necesaria para desarrollar los aspectos actuariales subyacentes en la elaboración y aplicación de las tablas biométricas.

Para adaptar la normativa sobre tablas biométricas al nuevo marco conceptual, en este real decreto se aborda la modificación de las disposiciones vigentes en esta materia contenidas en el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, así como en las recogidas en el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Por otra parte, la conveniencia de disponer de un mecanismo institucional de monitorización del contraste de validez de las tablas biométricas con la evolución en el tiempo de la longevidad real aconseja la creación de una comisión técnica que, con representantes de la Administración, la profesión actuarial y el ámbito académico, asuma ese cometido.

La adaptación de las cuantías de las provisiones técnicas contables derivada de dicho cambio aconseja la habilitación de un proceso transitorio voluntario en el ámbito contable. Los datos disponibles sobre la adaptación a realizar y los principios de transparencia y competencia en condiciones de igualdad hacen conveniente que tal transición sea lo más limitado posible, tanto en términos temporales como en su ámbito de aplicación. Por las mismas razones de transparencia, las cuentas anuales deberán proporcionar información sobre la existencia y contenido del proceso transitorio.

Se incorpora asimismo una disposición transitoria relativa al periodo de observación para determinadas tablas de supervivencia. Por razones de eficiencia y eficacia es conveniente que la revisión de las tablas de longevidad se realice junto con la de las tablas de mortalidad. Para ello el plazo fijado para la revisión de las tablas de



longevidad, cuyo año central del período de observación es 2012, se incrementa en cinco años.

IV

El Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, modificó el artículo 206 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en relación con el régimen de sanciones administrativas en el ámbito de los seguros privados, de forma que la publicación de sanciones solo procederá cuando se trate de sanciones firmes, se limitará a la información sobre el tipo y naturaleza de la infracción y deberá indicar el tiempo de mantenimiento de la publicidad.

Esto hace necesario modificar los artículos 20.1, 21.1 y el párrafo primero de la disposición adicional octava del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, para adaptar los actos inscribibles en los registros administrativos a la citada modificación.

V

Este real decreto modifica asimismo el citado Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, como consecuencia de la transposición de la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas.

Señala la directiva que los inversores institucionales y los gestores de activos, dentro de los cuales se incluyen las entidades aseguradoras, los fondos de pensiones de empleo y las entidades gestoras de fondos de pensiones de empleo, son con frecuencia importantes accionistas de las sociedades cotizadas en la Unión Europea, desempeñando un papel destacado en su gobierno corporativo. La experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto que los inversores institucionales y los gestores de activos no suelen implicarse en las sociedades en las que tienen acciones, habiéndose evidenciado que, a menudo, los mercados de capitales ejercen presión sobre las sociedades para que obtengan resultados a corto plazo, lo que puede conducir, entre otras consecuencias, a un nivel de inversión que diste de ser óptimo, por ejemplo en aspectos como los relacionados con investigación y desarrollo, en detrimento del rendimiento financiero y no financiero a largo plazo tanto de las sociedades como de los inversores. Considera también esta directiva que, en ocasiones, los inversores institucionales y los gestores de activos no son transparentes ni sobre sus estrategias de inversión y políticas de implicación, ni sobre la aplicación de las mismas. La publicación de esta información podría tener un efecto positivo en la concienciación de los inversores, permitir a los beneficiarios finales optimizar sus decisiones de inversión, facilitar el diálogo entre las sociedades y sus accionistas, fomentar la implicación de éstos y mejorar su rendición de cuentas a los interesados y a la sociedad civil en general.



La transposición de rango legal de la citada directiva, en lo concerniente a seguros privados y planes y fondos de pensiones, se realizó a través del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero. Por lo que se refiere al ámbito asegurador, se estableció la obligación, tanto para las entidades aseguradoras autorizadas a operar en el ramo de vida como para las entidades reaseguradoras que cubran obligaciones de seguros de vida, de diseñar y publicar una política de implicación, así como una estrategia de inversión, dejándose al desarrollo reglamentario la concreción de su contenido. Este se efectúa mediante la adición de dos nuevos artículos, 89 bis y 89 ter, al Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, que desarrollan los aspectos relacionados con la política de implicación y la estrategia de inversión y acuerdos con los gestores de activos, respectivamente.

VI

El real decreto también transpone parcialmente la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en lo concerniente al sector asegurador.

En vista del aumento de las actividades transfronterizas de seguro, es necesario, de acuerdo con la citada directiva, mejorar la armonización de la aplicación del Derecho de la Unión en estos casos de actividad transfronteriza de seguro, especialmente en una fase temprana. Con este fin, se refuerza el intercambio de información y la cooperación entre la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad nacional competente en materia de supervisión de seguros, y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.

En particular, se prevén los requisitos de notificación para los casos en que la actividad transfronteriza de seguros sea significativa o cuando se produzca una situación de crisis, así como las condiciones para la creación de plataformas de cooperación entre supervisores. Tales plataformas constituyen una herramienta efectiva para lograr una mejor cooperación entre las autoridades de supervisión y, en consecuencia, para reforzar la protección de los asegurados.

VII

En otro orden de cosas, con fecha 17 de junio de 2016 el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se daba contestación al requerimiento formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, al amparo del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con la redacción de la letra b) de la disposición final novena del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.



En el acuerdo se establece que, una vez analizados los preceptos objeto del requerimiento, procede estimarlo parcialmente, en el sentido de considerar que algunos artículos del citado real decreto, en la medida en que regulan, principalmente, procedimientos de intervención pública por razón de control de entidades aseguradoras y reaseguradoras, deben entenderse dictados al amparo de las competencias que el artículo 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución Española atribuye al Estado para establecer, respectivamente, las bases de la ordenación de los seguros y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y no del 149.1.6.^a referente a la legislación mercantil.

A fin de adecuar la calificación competencial contenida en la disposición final novena del Real Decreto 1006/2015, de 20 de noviembre, a lo recogido en el Acuerdo del Consejo de Ministros citado, se procede a su modificación en el sentido indicado.

VIII

Este real decreto contiene dos títulos con veintitrés artículos, dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título I se refiere a las obligaciones de formación y de suministro de la información estadístico-contable y del negocio en la distribución de seguros y reaseguros privados.

En el título II se procede a la modificación del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, en lo referente a la adaptación de los actos inscribibles en los registros administrativos así como en diferentes aspectos prudenciales de las tablas biométricas. Asimismo recoge las trasposiciones parciales de Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, y de la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, en lo concerniente al sector asegurador. Por último, da cumplimiento al Acuerdo de Consejo de Ministros con fecha 17 de junio de 2016, por el que se daba contestación al requerimiento formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el título competencial.

La disposición adicional primera recoge el régimen de adaptación a las obligaciones del título I de este real decreto. La disposición adicional segunda prevé la creación de una comisión técnica de análisis de las hipótesis en las que se basa la elaboración de tablas biométricas, que sirva para la monitorización del contraste entre las tablas publicadas y la evolución real de la longevidad.

La disposición transitoria primera regula los cursos de formación inicial y formación continua impartidos conforme a Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y a su normativa de desarrollo. La disposición transitoria segunda establece el régimen de aplicación de la obligación de remisión de la



documentación estadístico-contable de los corredores de seguros y corredores de reaseguros y la documentación contable y del negocio de los agentes de seguros vinculados y operadores de banca-seguros. Las disposiciones transitorias tercera y cuarta regulan el régimen transitorio de cálculo de las provisiones técnicas contables así como el nuevo periodo de observación para determinadas tablas de supervivencia. La disposición transitoria quinta establece el plazo de adaptación para el cumplimiento de las obligaciones introducidas en los artículos 89.bis y 89.ter del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre y fija la fecha de primera publicación de la información anual prevista.

La disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio.

Con respecto a las disposiciones finales, la primera modifica el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, para dar cumplimiento a una recomendación del Tribunal de Cuentas, estableciendo que en el consejo de administración de la Agrupación Española de Entidades aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A”, (Agroseguro S.A), tendrán participación de pleno derecho vocales designados a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros. En coherencia con ello, también se modifica el artículo que regula las funciones del Consorcio para incluir esa participación.

La disposición final segunda modifica el artículo 34 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, para recoger el tratamiento contable de la nueva regulación de las tablas biométricas.

La disposición final tercera regula los títulos competenciales, mientras que la cuarta hace referencia a la incorporación del Derecho de la Unión Europea. La disposición final quinta recoge la habilitación para el desarrollo normativo, y la sexta y última fija la fecha de entrada en vigor.

Este real decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Atiende al principio de necesidad y eficacia al desarrollar normativa por imperativo legal, debido a la obligación de transponer directivas europeas, o en el caso de las modificaciones en determinados aspectos de las tablas biométricas, por su necesaria actualización.

El proyecto es conforme con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica ya que se realiza con el ánimo de mantener el marco normativo estable, predecible, integrado y claro.

En cuanto al principio de transparencia, la elaboración de un proyecto normativo en materia de formación celebró consulta pública previa, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, entre el 20 de abril y el 4 de



mayo de 2018. Asimismo, el proyecto de real decreto en materia de formación fue sometido a la consideración de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones en su sesión de 26 de julio de 2018, conforme a lo previsto en la disposición final decimoséptima de la Ley 20/2015, de 14 de julio, y al trámite de audiencia e información públicas entre el 1 de agosto y el 25 de septiembre de 2018. Las Comunidades Autónomas pudieron ejercer también su derecho de audiencia entre el 10 de septiembre y el 1 de octubre de 2018.

En la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones celebrada el 10 de julio de 2019 se analizó la incorporación parcial al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017.

El proyecto de actualización de las tablas biométricas se sometió asimismo al trámite de consulta pública previa entre el 16 de septiembre y el 1 de octubre de 2019.

Posteriormente se llevó a cabo el trámite de consulta pública previa sobre la información estadístico-contable de los distribuidores de seguros y de transposición, en lo concerniente al sector asegurador, de la Directiva (UE) 2019/2177, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, trámite que también fue comunicado a las Comunidades Autónomas.

El proyecto consolidado ha sido sometido a la consideración de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, y al trámite de audiencia e información pública, contenido en el artículo 26.6 de la misma ley, al afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas, así como a la audiencia de las Comunidades Autónomas.

La disposición final decimocuarta del Real Decreto-ley 3/2020 de 4 de febrero, atribuye al Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la facultad de desarrollar la citada ley en las materias que se corresponden expresamente con la potestad reglamentaria, así como, en general, en todas aquellas susceptibles de desarrollo reglamentario necesarias para su correcta ejecución.

En concreto, se faculta a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a propuesta del Director General de Seguros y Fondos de Pensiones y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones para llevar a cabo las modificaciones que resulten necesarias en la regulación de los libros-registro y en los modelos de información estadístico-contable anual, al objeto de adaptar el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio.

Mediante el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, se ha efectuado la trasposición parcial de Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, modificando a tal efecto la Ley 20/2015 de 14 de julio, que incluye mandatos para el desarrollo reglamentario de determinados aspectos para completar la transposición, en el artículo 213, dos, que introduce los nuevos artículos



79.bis y 79.ter relativos a la política de implicación y la estrategia de inversión respectivamente.

Este real decreto estaba contenido inicialmente en el Plan Anual Normativo de 2018, no obstante, con posterioridad se ha ampliado su contenido.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con la aprobación previa prevista en el artículo 26.5 quinto párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2020,

DISPONGO:

TÍTULO I

Obligaciones de formación y de información estadístico-contable y del negocio en la distribución de seguros y reaseguros privados

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del título I.

El objeto del título I de este real decreto es establecer los criterios que definen los conocimientos y aptitudes que deben poseer los distribuidores de seguros y de reaseguros y su personal relevante, el modo en que dichos conocimientos y aptitudes deben ser evaluados y la forma en la que las personas y entidades obligadas podrán acreditarlos, así como regular los libros-registro y las obligaciones contables y deber de información, en desarrollo de lo dispuesto en el título I del libro segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del título I.

1. El título I de este real decreto se aplicará a todos los distribuidores de seguros y de reaseguros, personas físicas o jurídicas, y al personal relevante de los mismos, definidos en el título I del libro segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, en lo concerniente a las obligaciones de formación.

2. En lo relativo a la llevanza y conservación de los libros-registro, este real decreto se aplicará a los corredores de seguros, corredores de reaseguros, sociedades de correduría de seguros y sociedades de correduría de reaseguros.

3. Este real decreto se aplicará a los corredores de seguros, los corredores de



reaseguros, los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros, en lo referente a las obligaciones contables y deber de información.

4. A efectos de este real decreto, se entenderá por personal relevante a todo empleado, colaborador externo, así como a cualquier otra persona que participe directamente en la distribución de seguros y reaseguros privados por cuenta de los distribuidores de seguros o de reaseguros, proporcionando información o prestando asesoramiento a clientes o potenciales clientes.

5. Serán consideradas asimismo como personal relevante las siguientes personas:

a) La persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

b) La persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de los mediadores de seguros y corredores de reaseguros, personas jurídicas.

c) La persona responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros o, en su caso, las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros del colaborador externo de los mediadores de seguros, persona jurídica.

CAPITULO I

Conocimientos y aptitudes generales

Artículo 3. *Obligaciones generales en materia de formación.*

1. El nivel y alcance de los conocimientos y aptitudes de quienes proporcionen asesoramiento sobre productos de seguros y de reaseguros deberá ser mayor que el de quienes solo proporcionen información sobre dichos productos.

2. Los distribuidores de seguros y de reaseguros se asegurarán de que el personal relevante posee los conocimientos y aptitudes necesarios teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados así como la complejidad de los productos de seguros y de reaseguros sobre los que se informa o asesora.

3. Los distribuidores de seguros y de reaseguros se asegurarán de que el personal relevante conoce, entiende y pone en práctica las políticas y procedimientos internos establecidos y destinados a garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable en el ámbito de la distribución de seguros y de reaseguros.

4. El distribuidor de seguros y de reaseguros deberá poner a disposición del personal relevante el tiempo y los recursos suficientes para que pueda adquirir y



mantener los conocimientos y aptitudes adecuados.

Artículo 4. Ámbito objetivo de los conocimientos y aptitudes exigibles a los distribuidores de seguros y de reaseguros y a su personal relevante cuando proporcionen información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, los distribuidores de seguros y de reaseguros y su personal relevante, que proporcionen información sobre productos de seguros y de reaseguros con la finalidad de celebrar el contrato de seguro o de reaseguro, deberán contar con la formación y aptitudes necesarias para:

a) Conocer las características, riesgos y aspectos esenciales de los productos ofrecidos, incluidas sus implicaciones fiscales específicas, prestando especial atención a los productos complejos.

b) Conocer el importe total de los costes y gastos en los que incurrirá el cliente con ocasión de la preparación, celebración o cumplimiento del contrato de seguros considerado.

c) Conocer las características y alcance de los servicios de seguros o de reaseguros.

d) Conocer el funcionamiento del mercado financiero en general, y de seguros en particular, y cómo pueden afectar, en su caso, al valor y fijación de precios de los productos de seguros sobre los que proporcionan información a los clientes.

e) Conocer a un nivel general la normativa del mercado de seguros y de reaseguros.

f) Evaluar la documentación relativa a los productos de seguros sobre los que se proporciona información, en particular la documentación precontractual.

Artículo 5. Ámbito objetivo de los conocimientos y aptitudes exigibles a los distribuidores de seguros y de reaseguros y a su personal relevante cuando proporcionen asesoramiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, los distribuidores de seguros y de reaseguros y su personal relevante, que proporcionen asesoramiento sobre productos de seguros y de reaseguros con la finalidad de celebrar el contrato de seguro o de reaseguro, deberán contar con la formación y aptitudes necesarias para:

a) Conocer las características, riesgos y aspectos esenciales de los productos de seguros y de reaseguros que se ofrecen o recomiendan por el distribuidor, incluidas sus implicaciones fiscales específicas, prestando especial



atención a los productos complejos.

b) Conocer los costes y gastos totales en los que incurrirá el cliente con ocasión de la preparación, celebración o cumplimiento del contrato de seguros considerado.

c) Conocer cómo el tipo de producto de seguros ofrecido puede no ser idóneo para el cliente, tras haber evaluado la información facilitada por este en relación con posibles cambios que puedan haber ocurrido desde que se recopiló la información pertinente.

d) Conocer el funcionamiento del mercado financiero en general, y de seguros en particular, y cómo pueden afectar en su caso al valor y fijación de precios de los productos de seguros sobre los que proporcionan información a los clientes.

e) Conocer el efecto de las cifras económicas y acontecimientos nacionales, regionales y globales en los mercados de seguros y financieros y, en su caso, en el valor de los productos de inversión basados en seguros ofrecidos o recomendados a los clientes.

f) Conocer a un nivel general la normativa del mercado de seguros y de reaseguros.

g) Evaluar la documentación relativa a los productos de seguros sobre los que se proporciona asesoramiento, en particular la documentación precontractual.

h) Conocer las estructuras específicas del mercado para el tipo de productos de seguros ofrecidos o recomendados.

i) Tener conocimientos básicos sobre los principios de valoración aplicables según el tipo de productos de inversión basados en seguros ofrecidos o recomendados a los clientes.

CAPITULO II

Requisitos de formación y desarrollo profesional permanente.

SECCIÓN 1.ª FORMACIÓN INICIAL Y CONTINUA.

Artículo 6. Cualificación de los distribuidores de seguros y de reaseguros y de su personal relevante.

Para que pueda considerarse que los distribuidores de seguros y de reaseguros y el personal relevante cuentan con la necesaria cualificación, sus conocimientos y aptitudes se ajustarán a los requisitos formativos previstos en el artículo 7. A tal efecto,



en la forma indicada en esta sección, se tendrán en cuenta los conocimientos adquiridos en distintas actividades de formación, reglada o no, en que hayan participado.

Artículo 7. *Conocimientos necesarios.*

1. Para el ejercicio de la actividad de distribución de seguros y reaseguros, será necesario que los distribuidores de seguros y reaseguros residentes o domiciliados en España, así como su personal relevante, acrediten como requisito previo los conocimientos necesarios mediante la superación de cursos de formación en materias financieras y de seguros privados.

El contenido y duración de los cursos de formación se establecerá en función de las siguientes categorías:

a) Nivel 1: Se exigirá un curso de formación, con un número mínimo de 300 horas lectivas, a:

1º. La persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

2º. Los corredores de seguros y de reaseguros, personas físicas; la persona responsable de la actividad de distribución, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de los corredores de seguros y reaseguros, personas jurídicas.

3º. La persona responsable de la actividad de distribución, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de los operadores de banca-seguros.

b) Nivel 2: Se exigirá un curso de formación, con un número de 200 horas lectivas, a:

1º. Los agentes de seguros, personas físicas; la persona responsable de la actividad de distribución, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de los agentes de seguros, personas jurídicas, que presten asesoramiento sobre productos de seguros.

2º. Los empleados de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que presten asesoramiento sobre productos de seguros o de reaseguros.

3º. Los empleados de los mediadores de seguros y de reaseguros que presten asesoramiento sobre productos de seguros o de reaseguros.

4º. Las personas que integran las redes de distribución de los operadores de banca-seguros, en los casos en que presten asesoramiento sobre productos de



seguros.

5º. Los colaboradores externos, personas físicas; la persona responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros de los colaboradores externos, personas jurídicas, así como a sus empleados, en el caso de que presten asesoramiento sobre productos de seguros.

No obstante, con base en el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del servicio a prestar y de los productos de seguros sobre los que se asesora, se podrá establecer motivadamente por el distribuidor de seguros la asignación de un número de horas de formación inferior.

c) Nivel 3: Se exigirá un curso de formación, con un número de 150 horas lectivas, a:

1º. Los agentes de seguros, personas físicas; la persona responsable de la actividad de distribución, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de los agentes de seguros, personas jurídicas, que proporcionen información sobre productos de seguros, no realizando labor de asesoramiento.

2º. Los empleados de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que proporcionen información sobre productos de seguros o de reaseguros, no realizando labor de asesoramiento.

3º. Los empleados de los mediadores de seguros y de reaseguros que proporcionen información sobre productos de seguros o de reaseguros, no realizando labor de asesoramiento.

4º. Las personas que integran las redes de distribución de los operadores de banca-seguros, en los casos en que proporcionen información sobre productos de seguros, no realizando labor de asesoramiento.

5º. Los colaboradores externos, personas físicas; la persona responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros de los colaboradores externos, personas jurídicas, así como a sus empleados, en los casos en que proporcionen información sobre productos de seguros, no realizando labor de asesoramiento.

No obstante, con base en el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del servicio a prestar y de los productos de seguros sobre los que se informa, se podrá establecer motivadamente por el distribuidor de seguros la asignación de un número de horas de formación inferior.



2. El programa de los cursos de formación de los niveles 1, 2, 3 anteriores se adaptará al contenido que se establezca por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en función de las distintas categorías enumeradas en el apartado anterior, y de conformidad con lo previsto en el Anexo XII del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.

Artículo 8. Requisitos previos para participar en los cursos de formación.

1. Las personas físicas que participen en los cursos de formación deberán estar en posesión del título de bachiller o equivalente para los cursos de formación del nivel 1, y título de graduado en educación secundaria obligatoria o equivalente, para los cursos de formación del nivel 2.

2. Los poseedores de títulos correspondientes a sistemas educativos extranjeros podrán acreditar la homologación por el Ministerio de Educación y Formación Profesional de alguna de estas titulaciones de conformidad con el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de Títulos y Estudios Extranjeros de Educación no Universitaria.

Artículo 9. Procedimiento de reconocimiento de los conocimientos previos.

La superación de los programas de los cursos de formación se modulará en función de las siguientes reglas:

1. Para aquellas personas que justifiquen estar en posesión de un título oficial universitario o de formación profesional que permita acreditar haber cursado las materias contenidas en los programas de formación que establezca la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la duración y el contenido del curso de formación se reducirá en los contenidos coincidentes con los del título oficial universitario o de formación profesional.

2. Para las personas físicas que hayan accedido al ejercicio de la actividad de mediación como mediadores de seguros o reaseguros residentes o domiciliados en otros Estados miembros la Unión Europea distinto de España, se equipará la superación de los cursos a que se refiere el artículo 7 a la prueba del ejercicio efectivo de las actividades desempeñadas en dichos Estados, respectivamente, por la personas comprendidas en los niveles 1, 2 y 3.

3. La superación de cualquiera de los módulos que integran los programas de formación que establezca la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones eximirá de la obligación de tener que realizar ese mismo módulo de materias para acceder a cualquiera de los niveles previstos en el artículo 7.

4. La superación de las materias formativas que integran los programas de formación establecidos en la normativa de carácter financiero, y que sean coincidentes con los contenidos de los programas de formación establecidos por resolución de la



Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, eximirá de la obligación de tener que volver a superar esa misma materia para acceder a cualquiera de los niveles previstos en el artículo 7.

5. Las personas que, según los apartados anteriores, tengan derecho a la convalidación parcial de materias, podrán dirigir una solicitud en tal sentido al organizador del curso formativo, que actuará de acuerdo con los criterios que establezca el director del curso, teniendo en cuenta, en todo caso, las calificaciones del expediente universitario o de formación profesional.

Los cursos deberán contar con un procedimiento público y transparente de convalidaciones, que garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad de las personas que soliciten esta reducción.

Artículo 10. Solicitud de autorización y comunicación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

1. Los organizadores de los cursos de formación del nivel 1 a los que se refiere el artículo 7.1 deberán obtener, previamente a su realización, la autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la documentación que acredite los requisitos que se establecen en este real decreto y en lo dispuesto por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

No obstante lo anterior, las entidades aseguradoras y reaseguradoras no necesitarán autorización previa para organizar los cursos de formación del nivel 1 que impartan a la persona o personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de la entidad.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará una lista actualizada de los cursos de formación de nivel 1 autorizados.

2. Los organizadores de los cursos de formación de los niveles 2 y 3 a los que se refiere el artículo 7.1 deberán comunicarlo previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La comunicación se realizará en la forma establecida por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Artículo 11. Obligaciones de formación continua.

1. Los distribuidores de seguros y de reaseguros, así como el personal relevante de los distribuidores de seguros a que se refiere el artículo 7, deberán garantizar una formación continua.

2. La formación continua obligada para las personas comprendidas en los niveles 1 y 2 del artículo 7.1 tendrá una duración mínima de 25 horas lectivas anuales.



3. La formación continua obligada para las personas comprendidas en el nivel 3 del artículo 7.1 tendrá una duración mínima de 15 horas lectivas anuales.

4. La obligación de formación continua anual se aplicará a partir del año siguiente a aquél en el que se hubiese accedido al ejercicio de la actividad de distribución.

5. La formación obligada podrá ser impartida por el distribuidor de seguros, por las universidades públicas o privadas o por las personas o entidades externas certificadoras de formación, que deberán disponer de procedimientos de evaluación presencial o a distancia que acrediten el aprovechamiento de los cursos, y deberán cumplir los requisitos que se establecen en este real decreto y los acordados por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

SECCIÓN 2ª. REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES.

Artículo 12. *Requisitos para la organización de los cursos.*

1. La formación podrá ser organizada por los propios distribuidores de seguros y de reaseguros, las universidades públicas o privadas, o por personas o entidades externas certificadoras de formación, atendiendo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, respectivamente, y a lo dispuesto por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. Los distribuidores de seguros y de reaseguros podrán organizar los cursos de formación previstos en el artículo 7 para su personal relevante. A tal efecto, deberán disponer de medios humanos y materiales, de procedimientos y de una estructura organizativa que asegure que el personal relevante cuenta con los conocimientos y aptitudes adecuados, conforme a lo dispuesto en este real decreto. Dicho deber será exigible de forma proporcionada a la naturaleza, tamaño y complejidad de las actividades que desarrolla el distribuidor, la complejidad de los productos sobre los que informa o asesora, el tipo de clientes a los que presta servicios, la dimensión de su plantilla, así como su implantación nacional o internacional.

El distribuidor definirá de forma clara y precisa:

a) Las funciones y responsabilidades del personal, garantizando que, cuando proceda, y teniendo en cuenta los servicios prestados por el distribuidor de seguros o de reaseguros y su organización interna y externa, exista una distinción clara al describir las responsabilidades entre las funciones destinadas a prestar asesoramiento y a proporcionar información. En este sentido, definirán el alcance y las características propias del servicio de información y de asesoramiento, a efectos de que el personal relevante comprenda inequívocamente las diferencias entre ambos servicios y sus respectivos alcances y límites de actuación.

b) Los procedimientos que aseguren que el personal relevante es evaluado.



c) Las cualificaciones que debe reunir el personal relevante, así como el número de horas de formación que se considera adecuado atendiendo a la naturaleza y complejidad del servicio que vaya a prestarse y a los requisitos previstos en este real decreto.

d) La equivalencia de dichas cualificaciones con los contenidos formativos.

e) Las personas encargadas de impartir la formación bajo su dirección y responsabilidad.

f) Los mecanismos de control que aseguren que el personal relevante posee los conocimientos adecuados para prestar los servicios. En este sentido, comprobará que las evaluaciones o exámenes que se realicen permiten acreditar que el personal que los supere ha obtenido los conocimientos adecuados para la prestación de los servicios, y realizará evaluaciones para comprobar que el personal relevante tiene dichos conocimientos.

g) Los mecanismos de revisión a realizar con periodicidad al menos anual, sirviéndose al efecto de medios internos o externos. Para ello se tendrán en cuenta la evolución y las necesidades del personal relevante, así como los desarrollos normativos.

Esta revisión garantizará que el personal relevante cuenta con la cualificación adecuada y que conserva y actualiza sus conocimientos mediante formación continua, e incluirá la realización de acciones concretas de formación sobre cualquier producto de seguros o de reaseguros nuevo que ofrezca el distribuidor.

El distribuidor o, en su caso, sus órganos de administración, garantizarán que el personal relevante no prestará servicios para los que no haya adquirido los conocimientos y aptitudes necesarios.

Cuando los distribuidores de seguros organicen los cursos de formación regulados en el artículo 7, destinados a personas distintas de su personal relevante, se ajustarán a lo establecido en el apartado 3 para las entidades externas certificadoras de formación.

3. Las universidades públicas o privadas y las personas y entidades externas certificadoras de formación que organicen los cursos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de una estructura de medios técnicos y humanos adecuada para organizar los cursos y evaluar los correspondientes conocimientos y aptitudes.

b) Disponer de una política de conflictos de interés que asegure la



independencia y objetividad de sus acreditaciones respecto de los distribuidores de seguros y de reaseguros.

c) Elaborar un programa de formación de los cursos organizados, con descripción de los medios materiales, técnicos y humanos destinados a impartir la formación, los contenidos teóricos y prácticos y los sistemas de evaluación aplicados, que estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

d) Elaborar una memoria anual descriptiva de los cursos realizados, que estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

e) Llevar un registro de la formación impartida que permita certificar a las personas formadas los cursos superados, que estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4. Por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se establecerán las líneas generales y los principios básicos que, en cuanto a su contenido, organización y ejecución, deberán cumplir los cursos de formación organizados por los distribuidores de seguros y de reaseguros, las universidades públicas o privadas y las personas o entidades externas certificadoras de formación.

Artículo 13. *Forma de acreditar los conocimientos y aptitudes.*

1. Los distribuidores de seguros y de reaseguros deberán mantener registros relativos a la acreditación de sus conocimientos y aptitudes, así como del personal relevante.

Para ello, deberán disponer de una relación actualizada del personal en la que conste, para cada persona que figure en la relación, lo siguiente:

a) La acreditación de los conocimientos adquiridos a la fecha. Dicha acreditación podrá realizarse a través del correspondiente certificado.

b) La acreditación de la formación continua recibida. En el caso de que la formación y la evaluación de la formación continua se preste por el propio distribuidor, deberá constar en el registro de cada persona la formación impartida y la evaluación de los conocimientos adquiridos.

2. Cuando los distribuidores de seguros contraten personal relevante con experiencia previa, podrán tomar como válida, bajo su propia responsabilidad, la acreditación con que dicho personal cuente y aporte.

3. Siempre que lo estime necesario, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, solicitar al distribuidor, al personal relevante o a las entidades formadoras, la acreditación de los conocimientos de los distribuidores de seguros y del personal relevante.



CAPÍTULO III

Libros-registro

Artículo 14. *Obligaciones generales.*

1. Los corredores de seguros, los corredores de reaseguros, las sociedades de correduría de seguros y las sociedades de correduría de reaseguros llevarán y conservarán los libros-registro, correspondencia y justificantes concernientes a su negocio debidamente ordenados, en los términos establecidos en la legislación mercantil.

2. Los libros-registro a que se refiere este capítulo se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se conservarán preferentemente en soportes informáticos.

b) Deberán estar a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

c) No podrán llevarse con un retraso superior a tres meses.

3. Por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se establecerán las normas sobre la llevanza y las especificaciones técnicas de los libros-registro a que se refiere este capítulo.

Artículo 15. *Libros-registro contables de los corredores de seguros y de las sociedades de correduría de seguros.*

Los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros deberán llevar y conservar, en particular, los siguientes libros-registro:

a) De pólizas y suplementos intermediados, en el que se anotarán todas las pólizas y suplementos que se formalicen por su mediación. Se hará constar como mínimo el ramo de que se trata, fecha de efecto, número de póliza o suplemento, tomador, domicilio del tomador (tipo de vía, nombre y número de la vía, municipio y provincia), capital asegurado, primas, y si la póliza es allegada por la red del corredor o sociedad de correduría de seguros a través de sus colaboradores externos o por medio de otro corredor o sociedad de correduría de seguros.

b) De primas cobradas, en el que se hará constar el ramo de que se trata, número de la póliza, tomador, vencimiento a que corresponde, importe y fecha de cobro.

c) De siniestros tramitados, en el que se registrarán los siniestros tan pronto sean conocidos por el corredor o sociedad de correduría de seguros, y se les deberá atribuir una numeración correlativa, dentro de cada una de las series que se



establezcan, conforme a los criterios de clasificación de siniestros que se utilicen. La información que debe contener este libro-registro se referirá a la póliza de la que procede cada siniestro, fechas de ocurrencia, declaración y liquidación. También se indicará si existe reclamación judicial, administrativa, ante el defensor del asegurado de la entidad o de cualquier otra índole.

d) De colaboradores externos, en el que deberán anotarse los datos personales identificativos, ya sean personas físicas o jurídicas, indicando la fecha de alta y de baja, y la formación recibida.

e) De otros corredores de seguros. Deberán anotarse los datos personales identificativos, ya sean personas físicas o jurídicas, de aquellos corredores de seguros, personas físicas o jurídicas, utilizados como red de distribución distinta a la propia, indicando la fecha de alta y de baja.

Se entenderá cumplida la obligación de llevanza de los libros-registro a que se refieren los párrafos a), b) y c) aun cuando la información señalada en los anteriores párrafos esté contenida en diferentes ficheros informáticos, siempre que sea posible establecer una correlación e integración ágil y sencilla entre su contenido.

Artículo 16. Libros-registro contables de los corredores de reaseguros y de las sociedades de correduría de reaseguros.

1. Los corredores de reaseguros y las sociedades de correduría de reaseguros deberán llevar y conservar, en particular, los siguientes libros-registro:

a) De contratos y riesgos facultativos que se formalicen por su mediación. Se hará constar como mínimo el ramo de que se trata, fecha de efecto, número o referencia de contrato, cedente, reasegurador, capacidad total del contrato o facultativo, participación intermediada, primas por la participación intermediada, y si son allegados por la propia red del corredor o sociedad de correduría de reaseguros o a través de alguno de sus auxiliares externos u otro corredor.

b) De colaboradores externos. Deberán anotarse los datos personales identificativos, ya sean personas físicas o jurídicas, indicando la fecha de alta y de baja, y la formación recibida.

c) De otros corredores de seguros y de reaseguros. Deberán anotarse los datos personales identificativos, ya sean personas físicas o jurídicas, de aquellos corredores de seguros, personas físicas o jurídicas, utilizados como red de distribución distinta a la propia, indicando la fecha de alta y de baja.

CAPÍTULO IV

Obligaciones contables y deber de información

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 17. *Obligaciones comunes a los corredores de seguros, los corredores de reaseguros, los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros.*

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.
2. La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá la totalidad de los ingresos y gastos de las actividades desarrolladas, sin perjuicio de los desgloses que deban realizarse en las cuentas utilizadas para el registro de las operaciones, con objeto de suministrar la información que se establecerá mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para lo que deberán emplearse criterios de imputación razonables, objetivos, comprobables y estables en el tiempo.
3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar aclaraciones sobre la documentación recibida al objeto de obtener la información prevista en este capítulo.
4. La obligación de información regulada en este capítulo será exigida a todos los corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de seguros vinculados y operadores de banca-seguros respecto de aquellos periodos en los que se haya ejercido la actividad de mediación, independientemente de cuándo se haya producido la cancelación de su inscripción en el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

Artículo 18. *Remisión de la información a través de medios electrónicos.*

1. Los corredores de seguros, los corredores de reaseguros, los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros presentarán la información a que están obligados de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo por medios electrónicos y a través del Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
2. Los requisitos técnicos para el acceso y utilización del registro se regirán por lo dispuesto en la normativa que regula el Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
3. Los formularios para la presentación electrónica de la documentación serán aprobados y modificados mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

SECCIÓN 2ª. DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 19. *Obligaciones contables y deber de información de los corredores de seguros y de los corredores de reaseguros.*

1. Los corredores de seguros y los corredores de reaseguros deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de forma separada y por cada clave de inscripción, la información estadístico-contable anual que incluirá datos



referentes a la declaración de datos generales y requisitos para el ejercicio de la actividad, estructura de la organización, programa de formación que se imparte a los empleados y colaboradores externos, contratos de seguros o de reaseguros intermediados, cuenta de pérdidas y ganancias y balance abreviado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

2. Cuando sea solicitada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y en todo caso con periodicidad anual, las Comunidades Autónomas remitirán la información estadístico-contable anual relativa a los corredores de seguros y a los corredores de reaseguros que sean de su competencia, manteniéndose la necesaria colaboración entre la Administración General del Estado y la de la correspondiente Comunidad Autónoma. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá, mediante Resolución, la información o datos mínimos que deberán transmitir las Comunidades Autónomas.

Artículo 20. Modelos de información de los corredores de seguros y de los corredores de reaseguros.

1. La remisión de la información anual a que se refiere el artículo 19.1 se ajustará a los modelos que se aprueben mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 192.2.r) y 192.3.h) del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, la falta de remisión de la información a que se refieren los artículos 17.3 y 19.1 será constitutiva de infracción administrativa.

Artículo 21. Obligaciones contables y deber de información de los agentes de seguros vinculados y de los operadores de banca-seguros.

1. Los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la información contable y del negocio anual que incluirá datos referentes a la declaración de datos generales y requisitos para el ejercicio de la actividad, estructura de la organización, programa de formación que se imparte a los empleados, a las personas que participan directamente en la actividad de distribución y a los colaboradores externos, contratos de seguros intermediados y cuenta de pérdidas y ganancias.

2. Cuando sea solicitada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y en todo caso con periodicidad anual, las Comunidades Autónomas remitirán la información contable y del negocio anual, relativa a los agentes de seguros vinculados y a los operadores de banca-seguros que sean de su competencia, manteniéndose la necesaria colaboración entre la Administración del Estado y la de la correspondiente Comunidad Autónoma. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá, mediante resolución, la información o datos mínimos que deberán transmitir las Comunidades Autónomas.



Artículo 22. *Modelos de información de los agentes de seguros vinculados y de los operadores de banca-seguros.*

1. La remisión de la información anual a que se refiere el artículo 22.1 se ajustará a los modelos que se aprueben mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 192.2.r) y 192.3.h) del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, la falta de remisión de la información a que se refieren los artículos 17.3 y 21.1 será constitutiva de infracción administrativa.

TÍTULO II

Modificación del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en materia de tablas biométricas y de transposición de directivas de la Unión Europea

Artículo 23. *Modificación del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

El Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 20.1 en los siguientes términos:

«1. Son actos sujetos a inscripción en el registro administrativo al que se refiere el artículo 40 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras:

- a) la autorización inicial y la ampliación de la autorización,
- b) los relativos al establecimiento de sucursales o al ejercicio de la actividad en libre prestación de servicios previstos en la referida ley y en este real decreto,
- c) los cambios de denominación social,
- d) los cambios de domicilio social,
- e) el aumento o reducción del capital social o fondo mutual y otras modificaciones estatutarias,
- f) las participaciones significativas,
- g) la cesión de cartera,
- h) la fusión, transformación, cesión global de activos y pasivos y escisión,



- i) la pertenencia a un grupo de entidades aseguradoras o reaseguradoras
- j) las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas,
- k) la revocación de la autorización administrativa y su rehabilitación,
- l) el acuerdo de disolución, el nombramiento y cese de liquidadores, el domicilio de la oficina liquidadora y la intervención en la liquidación,
- m) la extinción y la cancelación de la autorización para operar,
- n) las sanciones que, en su caso, se hubieran impuesto, salvo la de amonestación privada, indicando el tipo y la clase de la infracción y la identidad del infractor.

Serán igualmente objeto de inscripción los apoderamientos otorgados a las agencias de suscripción así como los ramos o riesgos que comprendan dichos apoderamientos».

Dos. Se modifica el artículo 21.1, que queda redactado como sigue:

«1. Están sujetos a inscripción en el registro administrativo a que se refiere el artículo 40 de la Ley 20/2015, de 14 de julio los siguientes actos relativos a las personas que ejercen la dirección efectiva de las entidades aseguradoras y reaseguradoras:

- a) el nombramiento,
- b) la suspensión, revocación o cese por cualquier causa,
- c) la inhabilitación,
- e) las sanciones que, en su caso, se les hubieran impuesto, salvo la de amonestación privada, indicando el tipo y la clase de la infracción y la identidad del infractor.

En el registro se consignarán el nombre y apellidos o denominación social, el domicilio, la nacionalidad, el sexo, el número del documento nacional de identidad, y si se trata de extranjeros, en su caso, el del permiso de residencia o pasaporte.

Cuando la dirección efectiva sea desempeñada por personas jurídicas, se inscribirán los datos correspondientes a sus representantes designados».

Tres. Se añaden tres nuevos apartados 6, 7 y 8 al artículo 28, con la siguiente redacción:

«6. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones notificará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y a la autoridad supervisora del Estado miembro de acogida la intención de autorizar el acceso a la actividad



aseguradora o reaseguradora de aquellas entidades españolas cuyo programa de actividades recoja que una parte de dichas actividades se desarrollarán mediante el establecimiento de sucursales en otro Estado miembro, cuando dicho programa indique que es probable que esas actividades tengan incidencia en el mercado del Estado miembro de acogida.

7. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y a la autoridad supervisora del Estado miembro de acogida cuando detecte un deterioro de las condiciones financieras u otros riesgos emergentes en aquellas entidades españolas que desarrollen una parte de sus actividades mediante el establecimiento de sucursales en otro Estado miembro, cuando tales circunstancias puedan tener un impacto transfronterizo. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá remitir el asunto y solicitar la asistencia de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación en caso de que haya sido imposible alcanzar una solución bilateral con la autoridad supervisora del Estado miembro de acogida.

8. Las notificaciones o informaciones a las que hacen referencia los dos apartados anteriores serán detalladas con el objetivo de permitir una evaluación adecuada, sin perjuicio de las competencias de las autoridades de supervisión implicadas».

Cuatro. Se añaden tres nuevos apartados 6, 7 y 8 al artículo 29, con la siguiente redacción:

«6. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones notificará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y a la autoridad supervisora del Estado miembro de acogida la intención de autorizar el acceso a la actividad aseguradora o reaseguradora de aquellas entidades españolas cuyo programa de actividades recojan que una parte de dichas actividades se desarrollarán en régimen de libre prestación de servicios en otro Estado miembro, cuando dicho programa indique que es probable que esas actividades tengan incidencia en el mercado del Estado miembro de acogida.

7. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y a la autoridad supervisora del Estado miembro de acogida cuando detecte un deterioro de las condiciones financieras u otros riesgos emergentes en aquellas entidades españolas que desarrollen una parte de sus actividades en régimen de libre prestación de servicios en otro Estado miembro, cuando tales circunstancias puedan tener un impacto transfronterizo. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá remitir el asunto y solicitar la asistencia de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación en caso de que haya sido imposible alcanzar una solución bilateral con la autoridad supervisora del Estado miembro de acogida.



8. Las notificaciones o informaciones a las que hacen referencia los dos apartados anteriores serán lo suficientemente detalladas como para permitir una evaluación adecuada y sin perjuicio de las competencias de las autoridades de supervisión implicadas».

Cinco. Se crea un nuevo artículo 29.bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 29.bis. *Plataformas colaborativas*

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá, por si misma o conjuntamente con una o varias autoridades de supervisión de otros Estados miembros, solicitar a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación la creación y coordinación de una plataforma colaborativa, así como participar en las creadas por la citada Autoridad, para reforzar el intercambio de información e impulsar la colaboración entre las autoridades de supervisión, en caso de posibles efectos negativos que pudieran afectar a los tomadores de seguros con respecto a la actividad, desarrollada o proyectada, de entidades aseguradoras o reaseguradoras que actúen en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios cuando:

a) dichas actividades sean relevantes respecto al mercado de un Estado miembro de acogida;

b) de conformidad con los artículos 28.7 y 29.7, el Estado miembro de origen haya informado de una situación de deterioro de las condiciones financieras u otros riesgos emergentes; o

c) en los casos en que el asunto haya sido remitido a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación de conformidad con los artículos 28.7 y 29.7.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del derecho de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de crear plataformas colaborativas con autoridades supervisoras de otros Estados miembros cuando así lo acuerden entre ellas.

3. La creación de una plataforma colaborativa con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y demás supervisores implicados.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (UE) nº 1094/2010, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones facilitará, a petición de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, toda la información necesaria para permitir el funcionamiento adecuado de la plataforma colaborativa».

Seis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 30, con la siguiente redacción:



«4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá informar a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen en aquellos supuestos que puedan ocasionar un menoscabo en la protección del consumidor. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá asimismo remitir el asunto y solicitar la asistencia de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación en caso de que no haya sido posible alcanzar una solución bilateral con la autoridad supervisora del Estado miembro de origen.

La comunicación será lo suficientemente detallada para permitir una evaluación adecuada y se entenderá sin perjuicio de las competencias de los supervisores implicados».

Siete. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 48, que queda redactado como sigue:

«6. Mediante circular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se desarrollarán los aspectos cuantitativos y cualitativos necesarios para la adecuación de las hipótesis biométricas aplicadas en el cálculo de la mejor estimación, a los fines del artículo 1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora».

Ocho. Se modifica el artículo 79.1, que queda redactado como sigue:

«1. En toda solicitud de autorización de un modelo interno, las entidades aseguradoras y reaseguradoras presentarán, como mínimo, justificación de que el modelo interno satisface los requisitos establecidos en los artículos 83 a 88.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, con arreglo al artículo 35.1 del Reglamento (UE) nº 1094/2010, de cualquier solicitud de uso de un modelo interno pudiendo solicitar a la misma, individualmente, o de manera conjunta con otras autoridades de supervisión, asistencia técnica respecto a tal solicitud, en virtud del artículo 8.1.b) del citado Reglamento».

Nueve. Se añade un nuevo apartado cuarto al artículo 81 con la siguiente redacción:

«4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, con arreglo al artículo 35.1 del Reglamento (UE) nº 1094/2010, de cualquier solicitud de modificación de un modelo interno pudiendo solicitar a la misma, individualmente, o de manera conjunta con otras autoridades de supervisión, asistencia técnica respecto a tal solicitud, en virtud del artículo 8.1.b) de dicho Reglamento.».



Diez. Se añade un artículo 89 bis, con la siguiente redacción:

« Artículo 89 bis. *Política de implicación.*

1. Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y las entidades reaseguradoras que cubran obligaciones de seguros de vida deberán, respecto de la actividad de seguro de vida, desarrollar y poner en conocimiento del público una política de implicación que describa cómo se implica la entidad como accionista en su estrategia de inversión en acciones de sociedades que estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro de la Unión Europea.

Esta política indicará cómo supervisan las sociedades en las que invierten en lo referente, al menos, a la estrategia, el rendimiento financiero y no financiero y los riesgos, la estructura del capital, el impacto social y medioambiental y el gobierno corporativo. Dicha política también describirá cómo se relacionan con las sociedades en las que invierten, ejercen, en su caso, los derechos de voto y otros derechos asociados a las acciones, cooperan con otros accionistas, se comunican con accionistas significativos y gestionan conflictos de interés reales y potenciales en relación con su implicación.

2. Con carácter anual, dichas entidades publicarán información sobre cómo han aplicado la política de implicación a la que se refiere el apartado anterior, incluyendo una descripción general de su comportamiento en relación con sus derechos de voto, una explicación de las votaciones más importantes en las que haya participado y, en su caso, la utilización de los servicios de asesores de voto.

3. Asimismo, publicarán, con carácter anual, el sentido de su voto en las juntas generales de las sociedades en las que poseen las citadas acciones, en caso de haberse ejercido. Dicha publicación podrá excluir las votaciones que son inmatrimoniales debido al objeto de la votación o al tamaño de la participación en la sociedad.

4. La política de implicación y la información mencionada en los apartados anteriores estarán disponibles públicamente de forma gratuita en el sitio web de la entidad o en el de su grupo o a través de otros medios que sean fácilmente accesibles en línea. Cuando la política de implicación de las entidades, incluido el ejercicio del derecho al voto, se desarrolle a través de un gestor de activos, deberá indicarse el lugar en el que el gestor ha publicado la información relativa al ejercicio del derecho al voto.

5. Las entidades que no se ajusten a lo establecido en los apartados anteriores deberán publicar una explicación clara y motivada sobre las razones por las que han decidido no cumplirlos. Esta explicación estará disponible públicamente de forma gratuita en el sitio web de la entidad o en el de su grupo o a través de otros medios que sean fácilmente accesibles en línea.



6. Las entidades adoptarán medidas razonables para detectar, impedir, gestionar y controlar los conflictos de interés que pudieran surgir en el ámbito de las actividades de implicación a las que se refiere este artículo, y, si estas no fueran suficientes, deberán publicar información clara sobre la naturaleza general o el origen de los conflictos de intereses y desarrollar políticas y procedimientos adecuados».

Once. Se añade un artículo 89 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 89 ter. Publicidad relativa a la estrategia de inversión y a los acuerdos con los gestores de activos.

1. Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y las entidades reaseguradoras que cubran obligaciones de seguros de vida, elaborarán por escrito, respecto de la actividad de seguro de vida, una declaración de la estrategia de inversión a largo plazo que contendrá información relativa a cómo los elementos principales de la estrategia de inversión de las entidades en acciones de sociedades que estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro de la Unión Europea, son coherentes con el perfil y la duración de sus pasivos, en particular de sus pasivos a largo plazo, y la manera en que contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos. Esta información deberá ponerse en conocimiento del público.

2. Cuando las inversiones de las entidades en las acciones referidas en el apartado anterior sean realizadas en nombre de la entidad a través de un gestor de activos, las entidades deberán publicar la siguiente información:

a) la manera en que el acuerdo que se ha suscrito con el gestor de activos incentiva a este a adaptar su estrategia y sus decisiones de inversión al perfil y la duración de los pasivos de la entidad y, en particular, a los pasivos a largo plazo;

b) cómo el acuerdo suscrito con el gestor de activos incentiva a este a adoptar sus decisiones de inversión basándose en evaluaciones del rendimiento financiero y no financiero a medio y largo plazo de las sociedades en las que invierte y a implicarse en ellas con el objeto de mejorar su rendimiento a medio y largo plazo;

c) la forma en la que el método y el horizonte temporal de la evaluación del rendimiento del gestor de activos y su remuneración por estos servicios son conformes con el perfil y la duración de los pasivos de la entidad, en particular los pasivos a largo plazo, y tienen en cuenta el rendimiento absoluto a largo plazo;

d) cómo se controlan los costes de rotación de la cartera en que ha incurrido el gestor de activos y la forma en que se define y controla la rotación o el intervalo de rotación de una cartera específica;

e) la duración del acuerdo con el gestor de activos.

Cuando el acuerdo con el gestor de activos no contenga uno o varios de los



elementos anteriores, deberá justificarse mediante una explicación clara y motivada.

La información pública a que se refiere este apartado incluirá, en su caso, los elementos correspondientes a la estrategia de inversión de la entidad aseguradora o reaseguradora relativa a la inversión en acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva o entidades de capital riesgo u otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado que, a su vez, inviertan en las acciones a las que se refiere el apartado anterior, o una explicación clara y motivada de por qué no se incluye esta información.

3. La información prevista en los apartados anteriores deberá actualizarse anualmente, salvo que no se haya producido ningún cambio significativo.

4. La información regulada en este artículo estará disponible públicamente de forma gratuita en el sitio web de la entidad o en el de su grupo, o a través de otros medios que sean fácilmente accesibles en línea, o en el informe sobre la situación financiera y de solvencia».

Doce. Se modifica el artículo 133, que queda redactado como sigue:

«1. Las tablas de mortalidad, de supervivencia, de invalidez y de morbilidad deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar basadas en experiencia nacional o extranjera, siempre que se evidencie la bondad del ajuste a la población asegurable a la que se aplica, y ajustadas a tratamientos estadístico-actuariales generalmente aceptados.

b) La mortalidad, supervivencia, invalidez y morbilidad reflejadas en las mismas deberán encontrarse dentro de los intervalos de confianza generalmente admitidos para la experiencia española. Las probabilidades que contengan deberán tener en cuenta aquellos factores que, en base a datos actuariales y estadísticos pertinentes y fiables, se consideren determinantes de la evaluación del riesgo.

c) Deberán incluir los recargos necesarios para reflejar la compensación por la incertidumbre derivada de riesgos biométricos que pueda afectar al importe o momento de los flujos futuros considerados en el cálculo de la provisión técnica, considerando para ello un nivel de confianza adecuado y suficiente.

d) El año central del período de observación considerado para la elaboración de las tablas no podrá ser anterior en más de diez años a la fecha de cálculo de la provisión.

e) Cuando se utilicen tablas basadas en la experiencia propia del colectivo asegurado, la información estadística en la que se basen deberá cumplir los requisitos de homogeneidad y representatividad del riesgo, incluyendo sobre el mismo información suficiente que permita una inferencia estadística e indicando el tamaño de



la muestra, su método de obtención y el período a que se refiere, el cual deberá adecuarse a lo previsto en el párrafo d) anterior. Mediante circular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se podrán desarrollar los requisitos actuariales necesarios para garantizar que cualquier componente de las tablas de experiencia propia se basa en metodologías robustas e información fiable, y en particular la estimación de los tantos de mortalidad y los recargos por incertidumbre.

f) En los seguros de supervivencia, deberán incorporar el efecto del tanto de disminución de la mortalidad considerando una evolución desfavorable de la misma.

No obstante lo anterior, en el cálculo de la provisión de seguros de vida podrán utilizarse tablas más prudentes que, sin cumplir alguno de los requisitos anteriores, tengan un margen de seguridad superior al que resulta de estos.

2. Al menos en cada ejercicio contable se comparará el comportamiento real del colectivo asegurado con el comportamiento esperado conforme a las tablas utilizadas. Si de dicha comparación resultase una diferencia material y consistente en el tiempo, se realizará el cambio o ajuste necesario en las tablas a utilizar a partir de ese momento para subsanar la diferencia observada, y se incluirán los recargos para reflejar la compensación por la incertidumbre derivada de riesgos biométricos en la medida necesaria para mantener el nivel de confianza fijado en cada momento. La provisión matemática se calculará en cada momento teniendo en cuenta la tabla así ajustada. En caso de que la provisión matemática así calculada fuese inferior al importe que se obtendría aplicando las tablas utilizadas para el cálculo de la prima, se tomará este último como importe para la valoración de la provisión matemática.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá, mediante resolución, publicar tablas biométricas señalando su admisibilidad como hipótesis biométricas de referencia, así como declarar su invalidez cuando dejen de cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente».

Trece. Se modifican los párrafos primero y cuarto del artículo 184.1, quedando redactado como sigue:

«1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su función de supervisor de grupo, informará a las demás autoridades de supervisión miembros del colegio de supervisores afectadas y a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de jubilación acerca de la solicitud de autorización de un modelo interno de grupo y les remitirá la solicitud completa tan pronto como esta se presente. Cooperará con ellas para adoptar una posición conjunta acerca de si procede o no conceder dicha autorización y determinar las condiciones, en su caso, a las que esta quede supeditada, en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha en que haya recibido la solicitud completa. Por si misma o conjuntamente con una o varias de las autoridades de supervisión afectadas, podrá solicitar a la Autoridad Europea de



Seguros y Pensiones de Jubilación asistencia técnica respecto a la solicitud en virtud del artículo 8.1.b) del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

Si, en el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las autoridades de supervisión afectadas hubiera remitido el asunto a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, aplazará su decisión a la espera de la que la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación pueda adoptar y resolverá de conformidad con la decisión de esta. Esta decisión se considerará definitiva y habrá de ser aplicada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y por el resto de las autoridades de supervisión afectadas.

La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación adoptará su decisión en el plazo de un mes.

No obstante lo anterior, si la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación no adopta una decisión en la forma contemplada en los párrafos 2 y 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento (UE) nº 1094/2010, la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital adoptará la decisión final. Esta decisión se considerará definitiva y habrá de ser aplicada por las autoridades de supervisión afectadas

El asunto no se remitirá a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación una vez finalizado el plazo de seis meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.

Cuando todas las autoridades de supervisión afectadas hayan adoptado la posición conjunta a que se refiere párrafo segundo del presente apartado, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como supervisor de grupo, lo comunicará al solicitante.»

Catorce. Se modifica el párrafo cuarto del artículo 198.3, quedando redactado como sigue:

«No obstante lo anterior, si la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación no adopta una decisión en la forma contemplada en los párrafos 2 y 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento (UE) nº 1094/2010, la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital adoptará la decisión final. Esta decisión se considerará definitiva y habrá de ser aplicada por las autoridades de supervisión afectadas».

Quince. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava, que queda redactada como sigue:

«1. En el registro administrativo, y en relación con los mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios, salvo aquellos que reúnan las condiciones



para ser objeto de exención, y corredores de reaseguros, deberán inscribirse el nombre y apellidos o la denominación social, la condición de mediador de seguros o de seguros complementarios, y en su caso el sexo, la nacionalidad, el número de documento nacional de identidad o de identificación fiscal o pasaporte o documento equivalente en caso de extranjeros, el domicilio de la sede profesional o social, el ámbito de actuación, el número de inscripción, así como las modificaciones de los estatutos que por su objeto deban constar en el registro administrativo, la mención al dominio o a la dirección de Internet, las participaciones significativas, las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas, la cancelación de la inscripción y la inhabilitación para el desempeño de la actividad de distribución, así como las sanciones que se hubieran impuesto, salvo la de amonestación privada, indicando el tipo y clase de la infracción y la identidad del infractor. También se inscribirán los actos relativos al ejercicio de la actividad en régimen de derecho de establecimiento o en libre prestación de servicios en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea».

Dieciséis. Se modifica la disposición final novena, quedando redactada como sigue:

«Conforme a lo establecido en la disposición final decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, las disposiciones contenidas en este real decreto, se dictan al amparo del artículo 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para establecer las bases de la ordenación de los seguros y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente. Se exceptúan de lo anterior:

a) Los artículos 3, 19 a 24, 40, 166,167 y la disposición adicional octava, que no tendrán carácter básico.

b) Los siguientes artículos, que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil: los contenidos en el capítulo II, en el capítulo IV y en el capítulo V del Título III (excepto el artículo 100, apartados 1, 2, 3, 5 y 7; artículo 101, apartados 1, 2, 3 y 5; artículo 102; artículo 103, apartado 2; artículo 104, apartado 2; artículo 105, apartados 1, 3, 4, 6 y 7; artículo 107, apartados 1, 2, 3 y 5 y el párrafo segundo del apartado 4; artículo 108, apartados 1, 2 y 3 y el párrafo segundo del apartado 4; artículo 110, apartados 1, 2, 3, 5 y 7; artículo 111; artículo 113, el segundo párrafo del apartado 2; 114, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 y el párrafo segundo del apartado 6; 115); los artículos 122 a 126; 127, apartados 1 a 3; 219; 222; 225 y 226».

Disposición adicional primera. *Régimen de adaptación a las obligaciones del título I.*

1. La posesión del diploma de Mediador de Seguros Titulado, creado por la derogada Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, surtirá los mismos efectos que la superación del curso de formación exigido para el nivel 1 del artículo 7.1.



2. Aquellas personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, han superado los cursos o pruebas de aptitud del Grupo A, establecido en el capítulo III del Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio de 2006, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional, no tendrán que volver a superar los cursos de formación previstos para desempeñar las funciones correspondientes al nivel 1 del artículo 7.

Asimismo, las personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto han superado los cursos de formación del Grupo B, establecido en el mismo capítulo III del Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, no tendrán que volver a superar los cursos de formación previstos para desempeñar las funciones correspondientes a los niveles 2 y 3 del artículo 7.

Las personas domiciliadas o residentes en España, que acrediten que con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto han superado los cursos de formación del Grupo C, establecido en el indicado capítulo, no tendrán que volver a superar los módulos de formación realizados y coincidentes con materias del programa de formación previsto para los cursos de los niveles del artículo 7. Estas personas podrán participar en la distribución de seguros o de reaseguros proporcionando información sobre productos de seguros o de reaseguros, no realizando labor de asesoramiento, y dispondrán de un plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto para completar el curso previsto para el nivel 3 del artículo 7, bajo la dirección y responsabilidad del distribuidor por cuenta del que actúen.

No obstante lo anterior, será de aplicación en todo caso, para las personas indicadas en los párrafos anteriores de este apartado 2, lo previsto en el artículo 11 en cuanto a la formación continua necesaria para el ejercicio de su actividad.

3. Los certificados expedidos por el responsable de la dirección del curso y, en el caso de pruebas de aptitud, por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros acreditando su superación, que se hayan emitido conforme a la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y a su normativa de desarrollo, surtirán los efectos de haber superado, según corresponda, el curso exigido para el acceso a los niveles 1, 2 definidos en el artículo 7. En el caso de los certificados correspondientes al Grupo C, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 anterior.

Disposición adicional segunda. *Comisión técnica de análisis de las hipótesis en las que se basa la elaboración de tablas biométricas.*

1. Por orden del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se creará una Comisión técnica para el seguimiento de las hipótesis en las que se basa la elaboración



de las tablas biométricas, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto. El objeto de esta Comisión técnica será analizar de manera continuada en el tiempo la adecuación de las tablas biométricas publicadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones respecto a la evolución real de la longevidad.

2. La Comisión técnica estará integrada por las personas que se indiquen en la orden del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital e incluirá representantes de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, del Instituto de Actuarios Españoles, de las entidades aseguradoras, de las entidades gestoras y del ámbito académico y de la práctica actuarial.

3. La Comisión técnica elevará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sus propuestas relativas a la actualización de las tablas biométricas publicadas, así como su asesoramiento en relación con los diferentes componentes actuariales subyacentes en la elaboración y aplicación de las tablas biométricas, de sus metodologías y requisitos de uso, así como en relación con los aspectos cualitativos inherentes a su utilización.

Disposición transitoria primera. *Cursos de formación inicial y formación continua impartidos conforme a Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y a su normativa de desarrollo.*

1. Los cursos de formación para el acceso a la categoría A, así como las pruebas de aptitud, que a la entrada en vigor de este real decreto estén autorizados, podrán realizarse en los términos de dicha autorización, conforme a la Ley 26/2006, de 17 de julio, y a su normativa de desarrollo, y los certificados emitidos a quienes los superen surtirán los mismos efectos que los previstos en el apartado 3 de la disposición adicional primera.

Los cursos de formación para el acceso a las categorías B y C, que a la entrada en vigor de este real decreto se hayan iniciado, podrán seguir impartándose conforme a la Ley 26/2006, de 17 de julio, y a su normativa de desarrollo, y los certificados emitidos a quienes los superen surtirán los mismos efectos que los previstos en el apartado 3 de la disposición adicional primera.

2. La formación continua impartida a las personas comprendidas en las categorías B y C de la normativa derogada, será computable dentro del programa de formación continua del año correspondiente siempre que, en la memoria que se elabore, se acredite su contenido, duración y las personas que han recibido esta formación.

Disposición transitoria segunda. *Régimen de aplicación de la obligación de remisión de la documentación estadístico-contable de los corredores de seguros y corredores de reaseguros y la documentación contable y del negocio de los agentes de seguros vinculados y operadores de banca-seguros.*



Hasta que no se aprueben mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones los modelos de remisión de la documentación estadístico-contable de los corredores de seguros y corredores de reaseguros y la documentación contable y del negocio de los agentes de seguros vinculados y operadores de banca-seguros serán de aplicación los modelos establecido en los artículos 6,7,8 y disposición final segunda del Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional.

Disposición transitoria tercera. *Disposición transitoria para el cálculo de las provisiones técnicas contables como consecuencia de la publicación de nuevas tablas biométricas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

1. Las entidades aseguradoras podrán aplicar gradualmente los cambios en las hipótesis biométricas derivados de las primeras tablas de mortalidad y supervivencia que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publique mediante resolución y cuya fecha de efectos sea posterior a la entrada en vigor de este real decreto, en los términos indicados en esta disposición.

2. El periodo transitorio de aplicación gradual deberá finalizar, como máximo, al cierre del ejercicio 2024 y deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Las entidades podrán acogerse a esta disposición transitoria en la formulación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020, y lo comunicarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a través de los modelos creados al efecto en la documentación estadístico contable a enviar en el ejercicio 2021. Las entidades no acogidas al periodo transitorio en las cuentas del ejercicio 2020 no podrán acogerse al mismo con posterioridad.

b) El proceso transitorio afecta únicamente a la provisión contable de las obligaciones de seguro existentes a 31 de diciembre de 2020 y exclusivamente a las tablas biométricas que se hayan modificado a raíz de la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones indicada en el apartado 1.

c) Al cierre del ejercicio 2021, tras las dotaciones efectuadas en los ejercicios 2020 y 2021, las cuentas anuales y el correspondiente modelo de la documentación estadístico contable, deberán reflejar, al menos, la cuarta parte de la diferencia entre la provisión matemática calculada con las hipótesis biométricas aplicadas a 31 de diciembre de 2020 y la provisión matemática calculada con las tablas publicadas por la resolución de de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones citadas en el apartado 1, en ambos casos considerando únicamente las obligaciones de seguro existentes a 31 de diciembre de 2020 que siguen en vigor al cierre del ejercicio 2021.



d) Al cierre del ejercicio 2022 las cuentas anuales y el correspondiente modelo de la documentación estadístico contable, deberán reflejar al menos la mitad de la diferencia entre la provisión matemática calculada con las hipótesis biométricas aplicadas a 31 de diciembre de 2020 y la provisión matemática calculada con las tablas publicadas por la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones citada en el apartado 1, en ambos casos considerando únicamente las obligaciones de seguro existentes a 31 de diciembre de 2020 que siguen en vigor al cierre del ejercicio 2022.

e) Al cierre del ejercicio 2023 las cuentas anuales y el correspondiente modelo de la documentación estadístico contable, deberán reflejar al menos tres cuartas partes de la diferencia entre la provisión matemática calculada con las hipótesis biométricas aplicadas a 31 de diciembre de 2020 y la provisión matemática calculada con las tablas publicadas por la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones citada en el apartado 1, en ambos casos considerando únicamente las obligaciones de seguro existentes a 31 de diciembre de 2020 que siguen en vigor al cierre del ejercicio 2023.

f) Las cuentas anuales de los ejercicios 2021 a 2023 deberán informar de forma clara, accesible y completa sobre las dotaciones adicionales a las provisiones técnicas estimadas hasta la conclusión del proceso transitorio, las fuentes de financiación previstas para tales dotaciones, la situación patrimonial al cierre del ejercicio al que se refieran las cuentas anuales sin considerar el proceso transitorio, y la situación prevista al término del proceso transitorio.

g) Las entidades no podrán efectuar distribución alguna de resultados durante el período transitorio si la situación patrimonial al final del mismo evaluada con el patrimonio propio contable actual situase a la entidad en causa de disolución conforme al artículo 172.5 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

3. El régimen de aplicación progresivo de las nuevas hipótesis biométricas previsto en los apartados 2 y 3 será igualmente aplicable cuando las entidades aseguradoras utilicen tablas de experiencia propia. En este caso se deberán cumplir, además, los requisitos actuariales que se fijen mediante la circular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a la que se refiere el artículo 34.1.e) del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

Disposición transitoria cuarta. *Periodo de observación para determinadas tablas de supervivencia.*

Para las tablas para seguros de supervivencia colectivos



PER2020_Col_2ndo.orden y PER2020_Col_1er.orden, así como para las tablas para seguros de supervivencia individuales PER2020_Ind_2ndo.orden y PER2020_Ind_1er.orden, el plazo de 10 años establecido en el artículo 34.1.d) del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre y en el artículo 133.1 d) del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, será de 15 años.

Disposición transitoria quinta. *Plazo de adaptación para el cumplimiento de las obligaciones introducidas en los artículos 89.bis y 89.ter del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto para la adaptación a las nuevas obligaciones que se introducen en los artículos 89.bis y 89.ter del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

La primera publicación de la información anual prevista en el artículo 89.bis del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, será la referida al ejercicio 2020.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, las siguientes:

a) El Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional, excepto lo establecido en cuanto a modelos de información en los artículos 6, 7, 8 y 9 en y la disposición final segunda que continuarán en vigor hasta la aprobación mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la documentación estadístico-contable de los corredores de seguros y corredores de reaseguros y la documentación contable y del negocio de los agentes de seguros vinculados y operadores de banca-seguros.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.*

El Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 41, con la siguiente redacción:

«2. bis. *En el consejo de administración de la Agrupación tendrán participación de pleno derecho vocales designados a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros*».



Dos. Se añade una letra e) al artículo 45 con la siguiente redacción:

«e) *Proponer la designación de vocales en el consejo de administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2.bis*».

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en materia de tablas biométricas.*

Se modifica el artículo 34 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que queda modificado como sigue:

«Artículo 34. *Tablas de mortalidad, de supervivencia, de invalidez y de morbilidad.*

1. Las tablas de mortalidad, de supervivencia, de invalidez y de morbilidad deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar basadas en experiencia nacional o extranjera, siempre que se evidencie la bondad del ajuste a la población asegurable a la que se aplica, y ajustadas a tratamientos estadístico-actuariales generalmente aceptados.

b) La mortalidad, supervivencia, invalidez y morbilidad reflejadas deberán encontrarse dentro de los intervalos de confianza generalmente admitidos para la experiencia española. Las probabilidades que contengan deberán tener en cuenta aquellos factores que, con base en datos actuariales y estadísticos pertinentes y fiables, se consideren determinantes de la evaluación del riesgo.

c) Deberán incluir los recargos necesarios para reflejar la compensación por la incertidumbre derivada de riesgos biométricos que pueda afectar al importe o momento de los flujos futuros considerados en el cálculo de la provisión técnica, considerando para ello un nivel de confianza adecuado y suficiente.

d) El año central del período de observación considerado para la elaboración de las tablas no podrá ser anterior en más de diez años a la fecha de cálculo de la provisión.

e) Cuando se utilicen tablas basadas en la experiencia propia del colectivo asegurado, la información estadística en la que se basen deberá cumplir los requisitos de homogeneidad y representatividad del riesgo, incluyendo información suficiente que permita una inferencia estadística e indicando el tamaño de la muestra, su método de obtención y el período al que se refiere, el cual deberá adecuarse a lo previsto en el párrafo d) anterior. Mediante circular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se podrán desarrollar los requisitos actuariales necesarios para garantizar que cualquier componente de las tablas de experiencia propia se basa en metodologías robustas e información fiable y, en particular, la estimación de los tantos de mortalidad



y los recargos por incertidumbre.

f) En los seguros de supervivencia, deberán incorporar el efecto del tanto de disminución de la mortalidad considerando una evolución desfavorable de la misma.

No obstante lo anterior, en el cálculo de la provisión podrán utilizarse tablas más prudentes que, sin cumplir alguno de los requisitos anteriores, tengan un margen de seguridad superior al que resulta de éstos.

2. Al menos en cada ejercicio contable se comparará el comportamiento real del colectivo asegurado con el comportamiento esperado conforme a las tablas utilizadas. Si de dicha comparación resultase una diferencia material y consistente en el tiempo, se realizará el cambio o ajuste necesario en las tablas a utilizar a partir de ese momento para subsanar la diferencia observada, y se incluirán los recargos para reflejar la compensación por la incertidumbre derivada de riesgos biométricos en la medida necesaria para mantener el nivel de confianza fijado en cada momento. La provisión matemática se calculará en cada momento teniendo en cuenta la tabla así ajustada. En caso de que la provisión matemática así calculada fuese inferior al importe que se obtendría aplicando las tablas utilizadas para el cálculo de la prima, se tomará este último como importe para la valoración de la provisión matemática.

3. Mediante circular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se desarrollarán los aspectos cuantitativos y cualitativos necesarios para la adecuación de las hipótesis biométricas aplicadas en el cálculo de las tarifas de primas y de las provisiones técnicas contables, incluido el nivel de confianza para reflejar la incertidumbre, a los fines del artículo 1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá, mediante resolución, publicar tablas biométricas señalando su admisibilidad como hipótesis biométricas de referencia, así como declarar su invalidez cuando dejen de cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente.»

Disposición final tercera. *Títulos competenciales*

Las disposiciones contenidas en este real decreto tienen la consideración de ordenación básica de la banca y los seguros y de bases de la planificación general de la actividad económica, con arreglo al artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución Española.

En los supuestos en los que las Comunidades Autónomas ejerzan las competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros privados a que se refiere el artículo 132 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración General del Estado se entenderán hechas



al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Disposición final cuarta. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se efectúa la transposición parcial al derecho español de la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, en lo que afecta a las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida, y a las entidades reaseguradoras que cubran obligaciones de seguros de vida. Asimismo, se efectúa la transposición parcial de la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en lo concerniente al sector asegurador.

Disposición final quinta. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, para realizar el desarrollo normativo de las disposiciones contenidas en este real decreto, y en particular, la aprobación de los modelos de la información estadístico-contable anual de los corredores de seguros y de los corredores de reaseguros, y de la información contable y del negocio anual de los agentes de seguros vinculados y de los operadores de banca-seguros.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el _____ de 2020.